

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial torizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente promovido por el Ayuntamiento de Castronuevo en solicitud de que se reconozca y declare como carga de justicia el pago de la renta anual de 97 escudos 772 milésimas por el equivalente de las alcabalas que percibía en el lugar de su nombre, perteneciente á la provincia de Valladolid.

En su consecuencia:

Vista una real carta de privilegio original expedida en 14 de Abril de 1624 por el Sr. D. Felipe IV y los de su consejo y contaduría mayor de Hacienda, de la cual resulta tuvo á bien aprobar y confirmar otra su real cédula de 10 de Setiembre del mismo año de 1624, por la cual vendió al Concejo, Justicia y Regimiento del lugar de Castronuevo las alcabalas del mismo lugar, en empeño al quitar, con alza y baja y jurisdicción para su administracion, beneficio y cobranza, en precio de 873,400 mrs. que se entregaron en Tesorería, librándose la oportuna carta de pago en 10 de Octubre del mismo año, que se inserta en el privilegio:

Vista una certificación librada en forma y en virtud de mandato superior por el archivero general de Simancas, literal de una real cédula, librada por el Sr. D. Felipe V en 25 de Mayo de 1711, de la que aparece tuvo á bien aprobar y confirmar al Ayuntamiento de Castronuevo en la propiedad, goce y disfrute de las alcabalas del mismo lugar, declarándolas á la vez exceptuadas de la incorporacion al Estado:

Vistas las relaciones que por esa Direccion general se remitieron en 1855 á las del Tesoro público, por las que se hace constar que el Ayuntamiento de Castronuevo no ha sido reintegrado del precio en que adquirió sus alcabalas, ni indemnizado en otra forma:

Vista la relacion que en 1851 se suministró á la direccion del Tesoro por la su-primida de contribuciones indirectas y cantidades liquidadas que anualmente debían percibir, en consonancia con el resultado que ofrecían las respectivas liquidaciones practicadas por las oficinas provinciales en observancia de lo resuelto por el art. 16 de la ley de presupuestos

de 1845, de cuya relacion resulta que al ayuntamiento reclamante le fué reconocida la renta líquida abonable de 987 reales 26 mrs.:

Vista la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845 mandando abonar á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la corona, interin no se acordara otro medio de indemnizacion, la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio.

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, por el que se dispone que el Gobierno presente anualmente á las Cortes nota de las cargas de justicia reconocidas durante el mismo, pero sin que pueda cederse á su pago hasta que se conceda el crédito legislativo necesario al efecto.

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la real orden de 30 de mayo de 1855 prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentarse los participes en cargas de justicia:

Vista la real orden de 11 de abril de 1859, por la que se dispuso que, no obstante lo prevenido en la regla 7.ª de la real orden de 2 de junio de 1855, procediera la direccion general del Tesoro público, con arreglo á lo determinado por el artículo 10 de la ley de presupuestos de 1850, al reconocimiento de todas las cargas de justicia que se reclaman:

Vistos el decreto de 30 de junio del año último, por el que se sometió á esa Direccion general el conocimiento de los asuntos referentes á cargas de justicia, y el de 20 de julio del propio año, por el que se cometieron á esa junta las atribuciones de la de revision y reconocimiento de dichas cargas.

Considerando que los documentos presentados por el Ayuntamiento de Castronuevo justifican de una manera cumplida el derecho del mismo á las alcabalas de la villa de su nombre, las cuales adquirió á título esencialmente oneroso y por efectivo precio que ingresó en las arcas del Tesoro:

Considerando que dicho participe no ha sido indemnizado en concepto alguno del precio en que adquirió las alcabalas, segun resulta de las relaciones é informes suministrados por esa Direccion general:

Considerando que la renta cuyo pago reclama el Ayuntamiento de Castronuevo es la que le corresponde percibir, segun la liquidacion practicada de conformidad á

lo determinado por el art. 16 de la ley de presupuestos de 1845:

Considerando que interin por el Estado no se devuelva el precio de egresion, ó de otra manera indemnice al Ayuntamiento participe, está obligado á satisfacer al mismo la renta de que se trata:

Considerando, por último, que para que pueda tener efecto el pago corriente de la misma y el de los atrasos que resulten adeudarse es indispensable obtener previamente de las Cortes el crédito necesario al efecto;

S. A., conformándose con lo que en su razon han informado la Seccion de Hacienda del consejo de Estado, ese Departamento de Liquidacion y la Fiscalia de esa Direccion general, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce y declara como tal carga á favor del Ayuntamiento de Castronuevo el pago de la renta anual de 97 escudos 772 milésimas que en cada un año tiene derecho á percibir en equivalencia de las alcabalas de la propia villa; y mandar á la vez que á su tiempo se incluya dicha obligacion en el artículo y capítulo correspondiente de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, reclamándose de las Cortes el crédito legislativo necesario para su pago corriente y el de los atrasos que resulten adeudarse.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1870.—Figueroa.
Sr. Director general presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del dia 9 de Julio.)

Excmo. Sr.: Habiendo demostrado la experiencia que la disposicion 4.ª del artículo 21 de la real orden de 10 de Enero de 1854 es insuficiente para que los encargados de defender los respetables intereses de la Hacienda pública usen con oportunidad de los medios que las leyes les han concedido, atendida la perentoriedad de un término; siendo por tanto procedente que se amplie aquella disposicion á que en lo sucesivo toda sentencia que pueda afectar á la Hacienda, ya se dicte por el tribunal inferior, ya por los superiores, se comunique directamente por los respectivos fiscales al ministerio del ramo con copia certificada comprensiva del fallo y por conducto de la Direccion general á que el asunto pertenezca, para que en su vista

transmita las instrucciones oportunas á aquellos funcionarios públicos, á fin de que proponga en cada caso los recursos que conceptúen precedentes:

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que como complemento de la real orden de 10 de Enero de 1854 quedan los promotores fiscales en la obligacion, tan luego como les sean comunicadas las sentencias que recaigan con motivo de procedimientos civiles ó criminales en que tenga interés la Hacienda, de dar conocimiento de ellas sin demora alguna al ministerio del ramo por conducto de la Direccion general á que el asunto corresponda, á fin de que puedan comunicarse las instrucciones oportunas para que utilicen los recursos que procedan segun la especialidad del caso.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y para que se sirva dar las órdenes oportunas al ministerio fiscal para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1870.—Laureano Figueroa.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Ilmo señor: He dado cuenta á S. A. el Regente del reino del expediente instruido por esa direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 210 escudos 312 milésimas que, bajo el num. 75 del art. 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del marques de Camarasa por el equivalente de las alcabalas de la villa de Castrojeriz y su barrio de Santa Maria del Manzano, en la provincia de Burgos.

En su consecuencia: Visto un real privilegio expedido en 4 de julio de 1662 por D. Felipe IV y los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, del cual resulta que por el fiscal de Hacienda se interpuso demanda contra el marqués de Camarasa con motivo de haberse negado las villas de Castrojeriz y Astudillo á pagar al Estado el importe de sus alcabalas, prestando el que lo efectuaban al referido marqués; que este, después de haber manifestado que carecia de títulos, y teniendo presente que las alcabalas de dichas villas con sus barrios y términos valia cada año 1.385,000 maravedís, propuso por via de transaccion el pagarlas á razon de 10.000 el millar en

plata doble, á cuyo respecto importaban 13.775.000 mrs., que reducidos á vellon con el premio de 30 por 100 hacian en esta moneda 20.775.000 mrs., los cuales deberian quedar sobre dichas alcabalas por bienes libres á razon de 20.000 el millar, que otorgada la oportuna escritura de convenio en 5 de Julio de 1661, y aprobada por real cédula de 21 del mismo satisfizo el marqués 7.500.000 mrs., en metálico al contado, y lo demás hasta el completo de dicha suma en medias anatas y en otros documentos de crédito contra el Estado, espidiéndosele carta de pago de la entrega de metálico y certificaciones de la referente á los indicados créditos; y que en su virtud se libró el privilegio de que se viene haciendo mérito en favor del marqués y sus sucesores, como título de propiedad de las alcabalas de Castrojeriz y Astudillo, sus barrios y arrabales:

Vista una real cédula librada por don Felipe V., y en su nombre por la Reina Gobernadora, en 8 de Julio de 1710, con firmando al marqués de Camarasa en la propiedad y disfrute de las referidas alcabalas, las cuales se declaran exceptuadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Vista una certificacion espedida por la administracion de Hacienda pública de Burgos en 6 de Marzo de 1866, con referencia á las cuentas llevadas al marqués de Camarasa en el quinquenio de 1841 á 1845 por las alcabalas de Castrojeriz y Santa María del Manzano, de la que resulta haberle correspondido en el año comun la suma de 2.694 rs., un maravedí, de que deducidos el 10 y 5 por 100 de administracion y arbitrios quedaban 2.303 reales 14 mrs., que es la renta por que figura en el presupuesto:

Visto lo informado por esa Direccion respecto á no constar se hubiese hecho pago alguno por cuenta del precio en que fueron enajenadas las alcabalas de que se trata:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo 1845 refundiendo las alcabalas en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio interin no se acordase otro medio de indemnizacion:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, la real orden de 30 de Mayo del mismo año y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, disponiendo la revision de las cargas de Justicia y la manera de llevarla á efecto;

Considerando que el privilegio y cédula de confirmacion presentados por el marqués de Camarasa justifican de una manera concluyente que las alcabalas de que se trata fueron adquiridas por sus causantes á título oneroso, mediando efectivo precio que ingresó en las arcas del Tesoro;

Y considerando que interin no sea devuelto á dicho partícipe el precio de egresion, ó se le indemnice en otra forma, es incuestionable su derecho al cobro de la renta que viene percibiendo con arreglo á las citadas disposiciones legales y á la liquidacion en su virtud practicada,

S. A. de conformidad con los dictámenes que sobre el particular ha emitido la seccion de Hacienda del Consejo de Estado ese departamento y la fiscalia de esa Direccion general, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1870.—Figuerola. Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por

el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que, durante la ausencia del contralmirante de D. Juan Bautista Antequera, para hacer uso de la licencia que le ha sido concedida en esta fecha, se encargue de la vicepresidencia del Almirantazgo el comisario mas antiguo contralmirante D. José Polo de Bernabé y Mordella.

Dado en Madrid á 15 de Julio de 1870.—Francisco.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

(Gaceta del día 17 de Julio.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Señor. Las reformas en los departamentos ministeriales que no están exigidas por verdaderas necesidades no compensan con las ventajas que producen las perturbaciones que ocasionan, puesto que semejantes variaciones, ya por el cambio de personal, ya por la alteracion que producen en la marcha de los negocios, contribuyen á desorganizar la Administracion. Por esta causa el Ministro que suscribe se ha abstenido hasta ahora de hacer cambios en el personal de su Ministerio, y de ningún modo hubiera tratado de introducir la más pequeña alteracion en la Secretaría que le está encomendada, á pesar de las mejoras de que la creía susceptible, si dos extremos independientes de su voluntad no le obligaran á someter á V. A. una reforma en la organizacion de su departamento. Estos hechos son la supresion de la Sala de Indias, la cual, en virtud de la ley de Contabilidad, pasa á ser Sala tercera del Tribunal de Cuentas, y la necesidad de crear en este Ministerio una Seccion de Contabilidad exigida imperiosamente por multitud de razones.

El primer hecho priva á este Ministerio del concurso de varios cooperadores importantes por su capacidad, así como por su número, que con el carácter de agregados aunque pertenecientes á aquella dependencia, despachaban Negociados de la Secretaría. Y como quiera que serian irremplazables los huecos que dejasen si no se hiciera alguna reforma, es de todo punto inevitable aumentar el personal de la misma en número suficiente para atender al servicio que aquellos desempeñaban.

El segundo, ó sea el plantamiento de una Seccion de Contabilidad, es una necesidad sentida desde largo tiempo, y cuya creacion estaba ya preparada por mi digno antecesor de tal suerte que, aprovechando los trabajos existentes, puede el Ministro que suscribe prometerse una organizacion tan rápida como segura de este servicio. Las razones que hacen necesaria su creacion son evidentes. Refiérense por una parte al movimiento de los presupuestos de Ultramar, al desconocimiento completo de los alcances que, ya en contra, ya á favor del Tesoro, existen en cada una de las provincias de Ultramar; y por otro al desorden que en la Contabilidad ha producido la supresion de los Tribunales territoriales, cuya mision se encargó á la Sala de Indias. Todo ello hace indispensable, si el órden y la claridad, si la exactitud y la pureza han de reinar en la Administracion de Ultramar, que un centro único y activo se ocupe de todos estos extremos, y á un tiempo reuna los datos que el Gobierno necesita para resolver, depure los negocios que en la actualidad no se conocen, prevea los conflictos que con frecuencia se suceden, y vigile sin descanso ni tregua sobre el estado de la Administracion en cada centro.

Tan imperiosa y apremiante es la necesidad de impulsar desde este Ministerio la Contabilidad de las provincias de Ultramar, y de resumir en él los resultados generales de la misma, que basta para convencerse de ello mirar someramente el lastimoso estado de este servicio. Segun la Memoria presentada por la Sala de In-

diarios, todavia no se han recibido las 11.465 cuentas que el Tribunal de Puerto-Rico tenia pendientes á su supresion; las enviadas por las Autoridades de Filipinas comprenden únicamente hasta 1865; y respecto á más la isla de Cuba, donde por alcanzar á Junio de 1867 parecen más adelantados estos trabajos, no bajan de 2.400 las que debian estar refundidas y enviadas á la referida Sala. La Contabilidad, que debe ser el reflejo de los actos administrativos, es allí tan imperfecta y desordenada, que segun expresion de las Autoridades superiores de dicha Antilla, puede asegurarse que no existe más que en el nombre.

A nadie sorprenderá tampoco, en vista de lo expuesto, que sumida en semejante caos la contabilidad de las provincias de Ultramar, no exista en este Ministerio un resumen medianamente ordenado que pueda dar á conocer en todo tiempo los productos y gastos de aquella. Por esta razon ni se publican estados periódicos, ni pueden obtenerse datos seguros para el estudio de cualquier reforma en el órden económico. Si semejante órden de cosas ha de desaparecer; si el departamento de Ultramar ha de tener el conocimiento exacto del haber público que es indispensable para impulsar su acrecentamiento sin perjuicio de la riqueza, necesario y urgente es organizar esta Secretaría sobre una base mas ancha que responda á la importancia de su cometido.

Esta reforma, sin embargo, no gravará los intereses del Tesoro, tan dignos de respeto, y á los cuales consagra V. A. especial atencion. El Ministro de Ultramar espera que los gastos de esta Secretaría quedarán en breve repartidos en los presupuestos de las provincias ultramarinas, y que lo hecho en el presupuesto de Puerto-Rico, consignando en él una partida para atenciones en la Peninsula, se podrá hacer extensivo con igual éxito á los de Cuba y Filipinas, procediendo en ello con espíritu de perfecta equidad, y dando al mismo tiempo á los Tesoros de aquellas provincias la garantia de que ninguno tendrá que cubrir un gasto fijo y permanente fuera de toda proporcion equitativa ni superior al alcance de sus fuerzas. Léjos, pues, de aumentar los gastos del presupuesto central, esta reforma podrá disminuirlos por la consideracion que acabo de indicar á V. A.; pero aun sin ella, las cifras y las comparaciones que pueden hacerse entre la organizacion actual y la que ahora se propone son ventajosas al nuevo sistema.

El Ministerio de Ultramar cuesta hoy, ya al presupuesto central, ya á los de Ultramar 673.750 pesetas.

La nueva planta cuesta solo 539.500 pesetas. Y si bien la Sala de Indias pesará todavia, á lo menos en parte, sobre el presupuesto de Ultramar hasta su refundicion completa en Sala tercera del Tribunal de Cuentas, segun el decreto que con fecha 9 de este mes se ha servido expedir Vuestra Alteza, como este gasto transitorio está llamado á desaparecer en un breve plazo del presupuesto de Ultramar no merece especial mencion.

La nueva Secretaria del Ministerio de Ultramar con todas las comisiones y servicios á él anejos produce, pues, con relacion á la anterior, una economia de 134.250 pesetas, que podrá servir para la creacion de los Tribunales de Cuentas locales, y para otras reformas que en el tiempo oportuno serán sometidas á V. A.

Expuestas de esta manera las razones de la pequeña variacion y del aumento que sufre la Secretaria de Ultramar, réstale sólo al Ministerio que suscribo exponer los fundamentos de las dos modificaciones que ha creído deber hacer en la nueva organizacion. Estas son el restablecimiento de las Secciones y la supresion de los Aspirantes sin sueldo. Lo primero está motivado por la creacion de un centro como el de Contabilidad, al cual era indispensable dar el carácter de Direccion ó de Seccion, habiendo optado el Ministro que suscribe por este último extremo, no sólo

por su economia, sino por las ventajas que en la práctica produce la organizacion por Secciones, comparada con la de Centros directivos.

Adoptado este principio y creada una Seccion, era natural equiparar á ella los demás centros, en los cuales se hacia sentir la conveniencia de concretar los asuntos de cada ramo dándoles unidad, sujetándoles á su sistema y ahorrando así á la Subsecretaria un trabajo que le dificultaba sus naturales funciones. Por otra parte, este sistema permite mejor, por la division de Negociados, dar unidad y método á los diferentes ramos, de manera que cada uno se inspire en sus propios y peculiares fines.

La supresion de los Aspirantes sin sueldo, creando en su lugar las plazas de Aspirantes con 1.500 pesetas, es una reforma indicada por la conveniencia del servicio, el cual exige siempre una retribucion en el que trabaja para que le sea grata la ocupacion que desempeña.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Julio de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los asuntos del Ministerio de Ultramar se distribuirán en lo sucesivo en las secciones que á continuacion se expresan: 1.º de Gobernacion y Fomento; 2.º de Gracia y Justicia; 3.º de Hacienda, y 4.º de Contabilidad.

Art. 2.º La plantilla de dicho Ministerio se compondrá del siguiente personal: un Subsecretario, Jefe superior de Administracion, con 12.500 pesetas; cuatro Jefes de Seccion, Jefes de Administracion de primera clase, á 10.000 pesetas; tres Oficiales primeros, Jefes de Administracion de segunda, á 8.750; cuatro Oficiales segundos, Jefes de Administracion de tercera, á 7.500; cuatro Oficiales terceros, Jefes de Administracion de cuarta, á 6.500; un Tenedor de libros, Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas; un Letrado, Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000; seis Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000 pesetas; un Letrado, Jefe de Negociado de segunda clase, con 5.000; seis Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera, á 4.000; ocho Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administracion, á 3.500 pesetas; 10 Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administracion, á 3.000; 10 Auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administracion, á 2.500; 12 Auxiliares sextos, Oficiales cuartos de Administracion, á 2.000; 12 aspirantes, Oficiales quintos de Administracion, á 1.500.

Art. 3.º El Archivo y Biblioteca del Ministerio, así como el de Indias de Sevilla, conservarán por ahora su actual organizacion.

Art. 4.º De los créditos que en diferentes partidas de los presupuestos de la Peninsula y de Ultramar figuraban para el personal de Escribientes y porteros de la Secretaria, se asignarán para los primeros 41.000 pesetas y 38.250 para los segundos.

Art. 5.º La economia que resulta de la plantilla precedente con respecto á las consignaciones que afectan á dicho Ministerio, así en los presupuestos vigentes para la Peninsula como en los de las respectivas provincias de Ultramar, podrá aplicarse al aumento de personal del mismo si así lo aconsejaren las necesidades del servicio.

Dado en Madrid á 12 de Julio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

(Gaceta del día 14 de Julio.)

El día 30 del corriente á las doce de su mañana tendrá lugar la subasta de los objetos estraviados en el ferro-carril de Alar á se de sus cuotas que las hayan tocado y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

N.º de bultos.	Marca.	Clase y designacion de los bultos.	Procedencia.	Día.	Mes.	Año.
1		Caja muestras de cacao, expedicion 1,541 Norte y 1,512 Alar (deteriorado)	Alar.	4	Octubre.	1664.
1		Gorra paño viejo.	Bárcena.	15	Id.	Id.
1		Frasco vidrio viejo.	Id.	15	Id.	Id.
1		Sombrero hongo viejo.	Portolin.	1.	Id.	Id.
1		Id. id. id.	Fraguas.	1.º	Noviembre.	Id.
1		Tapabocas viejo.	Santander.	18	Id.	Id.
2		Gorros de paño y paja (viejo).	Id.	18	Id.	Id.
1		Caja, muestras, cacao, expedicion 177 y 4,405 y Alar.	Madrid.	27	Id.	Id.
1		Saco drogas. (leteriorado).	Bárcena.	2	Id.	Id.
1		Alambrera de ventana.	Id.	21	Diciembre.	Id.
1		Escuadra de hierro para cantero.	Santander.	1.º	Febrero.	Id.
1		Sombrerera de carton con sombrero viejo.	Bárcena.	12	Julio.	Id.
1		Paraguas de algodón viejo.	Id.	12	Agosto.	Id.
1		Sombrero negro viejo.	Santander.	13	Abril.	1866.
1		Id. oscuro id.	Id.	13	Julio.	Id.
1		Sombrerera con sombrero uniforme de marina en mal estado.	Renedo.	13	Id.	Id.
1		Gorra de cuartel vieja.	Torrelavega.	5	Octubre.	Id.
1		Sombrerera con sombrero de copa viejo.	Id.	5	Noviembre.	Id.
1		Baul maleta número 1, deteriorado.	Reinosa.	15	Enero.	1867.
1		Sombrilla blanca vieja.	Madrid.	6	Junio.	Id.
1		Para sol id.	Torrelavega.	24	Agosto.	1868.
4		Gorras de cuartel en mal uso.	Id.	24	Id.	Id.
1		Palo campeche.				
1		Fiambrera.				
4		Sacos vacios rolos.				
1		Almohada vieja id.				
1		Saya de niño rota.				
1		Chaleco id.				
1		Chal id.				
2		Elásticas id.				
4		Cestas vacias malas.				
2		Cajas de carton vacias id.				
1		Paraguas de algodón viejo.				
2		Chales viejos.				
1		Chaqueta id.				
2		Sombreros hongos viejos.				
1		Sombrero de paja viejo.				
1		Saco de jaboncillo en mal estado.				

Nota 16 de Julio de 1870. — Gaspar Pacheco y Hornedo.
 Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.
 Terminado el reparto de la contribucion territorial de este distrito, para el año económico de 1870 á 1871, se pone al público por término de ocho dias, para que los contribuyentes que gusten enterarse de las cuotas que les corresponden, hagan las reclamaciones que crean justas.
 Cabezón de la Sal 16 de Julio de 1870.
 — Modesto de la Vega.

Ayuntamiento de Meruelo.
 Confeccionado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año económico de 1870 á 1871, se halla espuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias para que pueda ser examinado por los interesados y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.
 Meruelo 17 de Julio de 1870. — Francisco Gomez Velasco.

Providencias judiciales.

D. José Ramon Garcia Camba, Licenciado en Jurisprudencia y Administracion, caballero de la real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, condecorado con la civil de Beneficencia, y Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa fundada en la Iglesia parroquial de Santa Marina en el año 1662, por el Licenciado D. Toribio de la Maza, para que en el término de treinta dias, siguientes al de su insercion en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirle en este Juzgado por sí ó por medio de procurador, bajo apercibimiento del perjuicio que les cause su no presentacion; pues así lo tengo acordado en auto de 11 de los corrientes.

Dado en Entrambasaguas á 14 de Julio de 1870. — José Garcia Camba. — Por M. de S. S., José Ramon de Villanueva.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de esta capital y su partido etc. Hago notorio: Que el sábado 30 del actual á las once de la mañana y en la sala de audiencias de este Juzgado, se subastarán en el mejor postor los bienes retasados que siguen:

7 cortes chalecos de seda, con flor de terciopelo, á 16 rs. corte; 2 cortes de seda, á 14 rs. uno; 9 id. piqué, varios colores, á 6 rs. uno; 19 id. de terciopelo y rizo, á 22 rs.; 1 id. raso negro, á 18 rs.; 5 id. de piqué color de ante, á 7 rs.; 1 idem pintas, en 7 rs.; 2 id. id. lana y seda, á 18 rs. uno; 4 id. id. cuadros, á 16 rs. id.; 4 id. id. rizo, lana y algodón, á 10 rs.; 2 id. id. lana cuadros, á 9 rs.; 1 idem rizo cuadros, á 17 rs.; 4 id. id. lanilla, á 4 rs.; 3 id. id. cuadros terciopelo claro, á 15 rs.; 3 id. id. lana y seda, á 8 rs.; 14 varas de tela de hilo en dos trozos, á 3 rs. una; 7 pares de guantes de hilo, á 2 rs.; 2 cortes pantalon de paten á 30 reales; 15 id. de lanilla, á 16 rs.; 6 id. id., á 22 rs.; 2 varas lanilla dulce, á 14 rs.; 2 nozos azules para dos capas, á 13 rs.; 1 1/2 varas lanilla á 12 rs.; 3 varas ratina clara, á 16 rs. = Total 1,660 reales.

Pertenecen estos bienes á D. Aniceto Rodriguez, de esta vecindad, y es depositario D. Tomás Velasco y se venden para con su importe hacer pago á D. Pedro Castillo Velarde de cantidad de reales que le debe y ha reclamado en juicio ejecutivo en el que se ha acordado dicho remate.

Dado y firmado en Santander á 18 de Julio de 1870. — Serafin Rubio. — P. M. de S. S., Tomás Diez Quintero.

Imp. de la Gaceta del Comercio.

güentes el que haya sido moroso en este servicio.
 Santander 19 de julio de 1870. — Lucio Dominguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Medio de Cudeyo.
 Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito para el presente año económico, estará espuesto al público por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia en la Secretaria del Ayuntamiento para que puedan examinarle los interesados y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.
 Medio Cudeyo y Julio 16 de 1870. — Pedro de la Gándara.

Ayuntamiento de Villacarriedo.
 Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al año económico actual, queda de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.
 Villacarriedo 17 de Julio de 1870. — José Uribarri.

Ayuntamiento de Ruesga.
 Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1870 á 71, está de manifiesto en la Secretaria del Municipio por el término de ocho dias, en los que harán las reclamaciones que crean conducentes los contribuyentes del mismo.
 Ruesga Julio 15 de 1870. — José Porcillo.

Ayuntamiento de Saro.
 El repartimiento de la contribucion territorial, Urbana y Pecuaría de este Ayuntamiento para el corriente año económico, se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias, en cuyo periodo pueden reclamar los interesados el agravio que crean se les haya inferido.
 Saro 17 de Julio de 1870. — Juan Ortiz Setien.

Ayuntamiento de Limpías.
 El repartimiento de la contribucion de inmuebles para el ejercicio económico de 1870-71, se halla terminado en borrador y queda espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse y producir las reclamaciones que juzguen convenientes.
 Limpías 15 de Julio de 1870. — Miguel de Valle.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.
 El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, se halla espuesto al público en borrador en la Secretaria de mi cargo por término de ocho dias, en los cuales podrán hacer los contribuyentes las reclamaciones que juzguen oportunas, pues trascurrido que sea dicho término se procederá á ponerle en limpio para remitirle á la superior aprobacion.
 Santiurde de Toranzo 16 de Julio de 1870. — Francisco Gutierrez.

Ayuntamiento de Voto.
 Confeccionado el reparto de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1870 á 1871, se pone al público en la Secretaria de este municipio por el término de ocho dias, para que los contribuyentes que gusten puedan enterar-

Diputacion provincial de Santander.

Reproducimos á continuacion, por haberle insertado ayer con notables erratas y omisiones, el siguiente anuncio:
 La comision nombrada por esta corporacion para recibir los mozos del cupo de esta provincia, no entregados aun en caja, ha señalado los mártes y sábados de cada semana para que tengan lugar la admision de sustitutos y la resolucion de asuntos de exenciones físicas, aplazando la de los expedientes sobre exenciones legales para cuando se reanuden las sesiones de S. E.
 Santander 18 de julio de 1870. — P. A. de la comision, el secretario de S. E., Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Interesante á los ayuntamientos.
 Siendo en corto número los ayuntamientos que han remitido á esta Administracion la relacion del papel de multas que consideran necesario para el actual ejercicio, segun se dispone en la circular de esta oficina fecha 11 del corriente, inserta en el Boletín Oficial número 9 de dichos meses; con el fin de evitar perjuicios á las corporaciones municipales por la falta de reclamaciones de indicado papel, he creido oportuno prorogar el término para la presentacion de aquellas por otros ocho dias, en la inteligencia que pasados, esta dependencia procederá á la formacion de la relacion general para remitirla á la Diputacion segun por la misma se previene, en cuyo caso sufrirá los perjuicios consi-

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años.
Pontones.	Rústicas.	Lastra, Pedro.	Venta.	1850.
Hoz.	Id.	Piñal, Juan.	Idem.	Idem.
Omoño.	Urbanas.	Arnuero, Manuel.	Idem.	1851.
Las Pilas.	Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
Omoño.	Id.	Cagigal, Orna, Félix.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Marqués de Casa, del Cagigal.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Blanco, Blanco, Francisco.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	García, Ruiz, Manuel y José.	Idem.	Idem.
Anero.	Rústicas.	Cagigal, Juan.	Idem.	Idem.
"	"	Jalla, Laureano.	Idem.	Idem.
"	"	Cagigal, Molino, José.	Idem.	Idem.
Las Pilas.	Rústicas y Urbanas.	Idem.	Redencion de censo.	Idem.
Hoz.	Id.	Arnuero, Manuel.	Idem.	Idem.
Anero.	Rústicas.	Cura Párroco de Hoz.	Venta.	Idem.
Villaverde.	Id.	Llano, Manuel.	Imposicion de censo.	Idem.
Idem.	Id.	Gutierrez, Bonifacio.	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Oceja, Agustin.	Idem.	Idem.
Omoño.	Id.	Hoyo, Manuel.	Idem.	Idem.
Hoz.	Rústicas y Urbanas.	Hermosa, José Linos.	Idem.	Idem.
"	"	Agüero, José Bernardo.	Idem.	Idem.
"	"	Casanueva, Juan Jose.	Idem.	Idem.
"	"	Hoyo, Manuel.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Rigada, Josefán.	Idem.	Idem.
"	Id.	Rucabado, Bernardo.	Idem.	Idem.
"	Id.	Sota, Calalina.	Idem.	Idem.
Anero.	Rústicas y Urbanas.	Cedrun, Manuel y Rucabado, José.	Idem.	Idem.
"	"	Hoyo, Manuel.	Permuta.	Idem.
"	Rústicas.	Agüero, José, Bernardo y Teresa, Domingo.	Venta.	Idem.
Hoz.	Id.	Fernandez, Matias.	Permuta.	Idem.
Anero.	Id.	Cagigal, Juan.	Venta.	Idem.
"	"	Carredano, Teodoro.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Campo, Teja, Manuel.	Idem.	Idem.
"	Id.	Campo, Manuel.	Idem.	Idem.
Anero.	Id.	Gasmilla, Valentin.	Idem.	Idem.
"	"	Campo, Gouzalez, Manuel.	Idem.	Idem.
"	"	Lastra, Pedro.	Idem.	Idem.
Anero.	Rústicas.	Palacio, Felipe.	Idem.	Idem.
"	Id.	Corral, Pedro.	Idem.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Rigada, Ortiz, José y Cueto, Luis.	Idem.	Idem.
"	"	Jalla, Mariano.	"	1852.
Hoz.	Urbanas y Rústicas.	Cotera, Luis.	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Cotera, José.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Casanueva, Juan Manuel.	Idem.	Idem.
"	Id.	Hoz, Joaquin y Blanco, Juan.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Toraya, Ecequiel.	Permuta.	Idem.
"	Id.	Agüero, José, Bernardo.	Venta.	Idem.
"	Id.	Cagigal, Juan y Agüero, José, Bernardo.	Idem.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Aja, Diaz.	Permuta.	Idem.
"	"	Piñal, Pedro.	Venta.	Idem.
"	Rústicas.	Cagigal, Tomás.	Idem.	Idem.
Liermo.	Id.	Pu nte, Ignacio, Javian.	Idem.	Idem.
Anero.	Id.	Palencia, Juan.	Idem.	Idem.
"	"	Fernandez, Matias.	Idem.	Idem.
"	"	Pedraja, Manuel.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Ortiz, Manuel.	Idem.	Idem.
"	Id.	Becin, Sota, José.	Idem.	Idem.
Anero.	Id.	Hoz, Joaquin.	Idem.	Idem.
"	Id.	Jalla, Mariano.	Idem.	Idem.
Anero.	Id.	Regato, Joaquin.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Pascual, Ortiz, José Maria.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Sota y Sota, Félix.	Idem.	Idem.
"	Id.	Rucabado, Andrés.	Idem.	Idem.
"	"	Bastillo, Manuel.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Orna, Antonio y Valentina.	Idem.	Idem.
Las Pilas.	Rústicas y Urbanas.	Puente, Fernando.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Solano, Gerónimo.	Idem.	Idem.
"	Id.	Bervera, Fernandez, José.	Idem.	Idem.
"	Id.	Puente, Ignacio Javian.	Idem.	Idem.
"	Id.	Solana, Abascal, Manuel.	Permuta.	Idem.
"	Id.	Hoyo, Manuel.	Idem.	Idem.
Anero.	Id.	Sota, Félix.	Venta.	Idem.
Villaverde.	Rústicas y Urbanas.	Cagigal, Tomás.	Idem.	Idem.
Las Pilas.	Rústicas.	Vega, Manuela.	Idem.	Idem.
Anero.	Rústicas y Urbanas.	Arnaiz, María Carmen.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Noval, Ramon y Cagigas Tomás.	Idem.	Idem.
Anero.	Rústicas y Urbanas.	Malsino, Vicente.	Permuta.	Idem.
"	Rústicas.	Regato, Modesto.	Venta.	Idem.
"	"		Idem.	Idem.

(Se continuará.)